



Expediente: PAOT-2021-2180-SPA-1699

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10027, -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2180-SPA-1699** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) HERRERIA [SIC] en su casa habitación (...) hacen ruido excesivo de cortado de metales, golpes con martillos(...) [Hechos que tienen lugar en calle Primera Cerrada de Othenco, número 8, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) derivado del funcionamiento de una herrería ubicada en el predio con domicilio en calle Primera Cerrada de Othenco, número 8, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta



E

[Firma]

[Firma]



Expediente: PAOT-2021-2180-SPA-1699

No. Folio: PAOT-05-300/200-10027-2023

observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se pudo observar que en el sitio se encontraban diversos materiales y herramientas características en el uso del trabajo de la herrería, sin embargo, no se constató algún anuncio denominativo o leyenda que indicase alguna actividad comercial relacionada con dicho taller, en virtud de lo anterior, se notificaron los citatorios correspondientes a efecto de que el habitante y/o propietario del inmueble, manifestara lo que a su derecho le conviniera.

De igual manera, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, al predio en cuestión le aplica una zonificación H (Habitacional), siendo que el uso de suelo para herrería se encuentra prohibido para dicha zonificación.

Cabe destacar que durante comparecencia celebrada en las oficinas celebradas en las oficinas que ocupa esta Entidad con una persona que se ostentó como habitante del inmueble señalado como el de los hechos denunciados, ésta manifestó que en el inmueble no se llevan a cabo actividades comerciales relacionados con trabajos de herrería; no obstante, se le hizo del conocimiento de la persona compareciente lo estipulado en la normatividad en materia de desarrollo urbano, exhortándole a su debido cumplimiento.

No obstante lo antes señalado, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para herrería se encuentra prohibido para la zonificación H, a efecto de que imponga las medidas y sanciones procedentes.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó mediante oficio que Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, realizó diversas inspecciones oculares al inmueble objeto de denuncia, diligencias durante las cuales no advirtió alguna actividad comercial, por lo que no le fue factible iniciar procedimiento administrativo de verificación en el ámbito de competencia de ese Instituto.

Bajo esa tesitura se desprende que en el predio con domicilio en calle Primera Cerrada de Othenco, número 8, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco, no se constató el funcionamiento de algún taller de herrería, por lo que no se cuentan con elementos para determinar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano.

Emisiones sonoras

Por lo que hace a las emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



E
y
p



Expediente: PAOT-2021-2180-SPA-1699

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10027 -2023

se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la citada Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

En este sentido, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien refirió que del predio en comento ya no se percibían emisiones sonoras; asimismo, durante ambos reconocimientos de hechos, el personal actuante de esta Entidad no constató la generación de ruido que fuese susceptible de medición acústica proveniente del inmueble de referencia.

A su vez, durante la comparecencia correspondiente, se le hizo de conocimiento a la persona habitante del inmueble que nos ocupa, lo estipulado en la normatividad en materia de emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento.

Bajo esa tesitura se desprende que en el predio con domicilio en calle Primera Cerrada de Othenco, número 8, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco, no se percibió la generación de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para determinar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visitas de reconocimientos de hechos, personal de esta Subprocuraduría no constató el funcionamiento de algún establecimiento mercantil con giro de taller de herrería ubicado en el inmueble con domicilio en calle Primera Cerrada de Othenco, número 8, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco.
- Derivado de una consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztacalco vigente, se desprende que el uso de suelo para taller de Herrería, se encuentra prohibido para el predio motivo de denuncia.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

E

J





Expediente: PAOT-2021-2180-SPA-1699

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10027 -2023

- Dicha Dirección General informó que, durante inspecciones oculares, Personal Especializado en Funciones de Verificación de ese Instituto no advirtió alguna actividad comercial en el predio objeto de denuncia, por lo que no le es factible iniciar procedimiento administrativo de verificación en el ámbito de su competencia.
- Por lo que hace a las emisiones sonoras, la persona denunciante manifestó que ya no se percibía ruido proveniente del inmueble en comento, asimismo, durante las visitas de reconocimientos de hechos, tampoco se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.
- No obstante lo antes descrito, se celebró una comparecencia con una persona habitante del inmueble señalado como el de los hechos denunciados a quien se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento
- Esta Entidad no cuenta con elementos que permitan identificar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano ni emisiones sonoras derivado del presunto funcionamiento de un taller de herrería ubicado en calle Primera Cerrada de Othenco, número 8, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


 CIUDAD DE MEXICO
 PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**